



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-31134883-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Miércoles 2 de Septiembre de 2026

Referencia: "CSI COMPAÑÍA DE SERVICIOS INSTITUC" - 2360-0064070/18

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0064070, del año 2018 caratulado: "CSI COMPAÑÍA DE SERVICIOS INSTITUC".

Y RESULTANDO: Que arriban las presentes actuaciones con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 1/8 del Alcance N° 1 que corre como fs. 95, por el Dr. Enrique Luis CONDORELLI, en su carácter de apoderado de la firma "CSI COMPAÑÍA DE SERVICIOS INSTITUCIONALES S.A." y de la Sra. Patricia Teresa ROBLEDO, contra la Disposición Delegada SEATYS SLM N° 376, dictada por la Subgerencia de Coordinación La Matanza de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), con fecha 24 de septiembre de 2018.

Mediante dicho acto, obrante a fs. 58/64, se sanciona a la firma de referencia (CUIT 30-71066359-5), en su carácter de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Régimen General de Percepción (actividad 7) y Régimen General de Retención (actividad 6)-, al haber incurrido en la conducta de defraudación fiscal, tipificada y sancionada por el artículo 62 inciso b) del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias), en virtud de no haber depositado a su vencimiento las percepciones correspondientes a los períodos 2017/09 y 2017/10 y las retenciones correspondientes a los periodos 2017/09 2Q; 2017/10 1Q; 2017/10 2Q y 2017/11 1Q.

Por el artículo 3°, aplica una multa cuyo importe asciende a la suma de Pesos noventa y nueve mil seiscientos cinco con diez centavos (\$ 99.605,10), equivalente al trescientos por ciento (300%) del impuesto defraudado.

Por último, mediante el artículo 4° extiende a la Sra. Patricia Teresa ROBLEDÓ la responsabilidad solidaria e ilimitada por el pago de la multa, de acuerdo a lo establecido en los artículos 21, 24 y 63 del mismo plexo legal.

A fojas 97, son elevadas las actuaciones a este Tribunal (artículo 121 del Código Fiscal), adjudicándose a fs. 99 la causa para su instrucción a la Vocalía de 8va. Nominación y radicándose en Sala III.

A fojas 112/113 la Sala dicta Sentencia de fecha 23 de marzo de 2022, bajo el número de Registro 4469, declarando la extemporaneidad del Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Enrique Luis CONDORELLI, como apoderado de la firma “CSI COMPAÑÍA DE SERVICIOS INSTITUCIONALES S.A.” y firme a su respecto la Disposición Delegada SEATYS N° 376/18, dictada por la Subgerencia de Coordinación La Matanza de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

A fojas 117, se da traslado del recurso a la Representación Fiscal por el término de treinta (30) días, para que conteste agravios, y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), obrando el responde a fojas 121/123. En dicha presentación, formula Cuestión Previa (v. fojas 121 vta.), a fojas 167/168 obra contestación del traslado de la misma, la cual es rechazada por este Tribunal a fojas 172/174 mediante Sentencia de fecha 9 de febrero de 2023, Registro N° 4568.

A fojas 178 se hace saber a las partes que la Vocalía de la 8va. Nominación ha quedado a cargo del Dr. Gabriel Fabián De Pascale, manteniéndose la causa radicada en la Sala III, la que se integra además por la Cra. María Fernanda Campo y la Dra. Mariana Rodríguez (conf. Acuerdo Extraordinario N° 105/26). Asimismo, se tiene por agregada la prueba documental acompañada y se dictan autos para sentencia (artículo 126 del Código Fiscal). Habiendo quedado consentido el llamamiento mencionado, la presente se encuentra en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I.- Mediante el recurso interpuesto, el apelante realiza la siguiente manifestación de agravios:

1-Revocación de la sanción: solicita la revocación de la multa atento la ausencia del elemento subjetivo. Argumenta que en el caso de marras, no existió dolo o defraudación, en tanto las recaudaciones fueron regularizadas mediante plan de pagos - alega ingreso espontáneo-, y señala que se presentó en término las declaraciones juradas, no habiendo ocultación alguna respecto de los montos recaudados. Cita jurisprudencia de la CSJN y de este Cuerpo Colegiado.

2-Reducción de la multa al mínimo legal: A todo evento, para el caso de que no se haga lugar al argumento precedente, solicita que se disminuya el quantum de la

multa al mínimo legal. Cita el artículo 7° del Decreto N° 326/97. Señala que a efectos de la solicitud deben considerarse las siguientes circunstancias respecto de la firma: I) No verificó el aspecto subjetivo del art. 62 al probarse que no existió dolo en su actuar. II) No cuenta con antecedentes. III) Todos los períodos base de la sanción aplicada se encuentran regularizados mediante plan de pagos, cuya copia se acompaña, y IV) Informó oportunamente las recaudaciones mediante la confección de declaraciones juradas. Es decir, presentó en término de ley las declaraciones juradas, sin deformar y/o falsear su contenido.

Se agravia de que la Agencia de Recaudación ha omitido considerar la existencia de circunstancias atenuantes, como la ausencia de antecedentes - refiere al inciso g) de la norma citada-.

Sostiene que los montos involucrados no se presentan como de mayor relevancia, ni en términos de interés fiscal, ni del giro comercial del agente de recaudación, desde que si se suman los períodos involucrados se obtiene la suma de \$ 33.2017,72, lo cual entiende demuestra la irrazonabilidad de la ARBA en la multa impuesta desde que aplicó un 300%. Agrega que ello, denota una arbitrariedad manifiesta en el accionar del Fisco, que lejos de intentar aleccionar al infractor para que no reincida en una nueva falta, en el afán recaudatorio, la gradúa al máximo que la norma dispone. Cita antecedentes para reforzar su postura legal.

Hace referencia a jurisprudencia de la SCBA, destacando que la falta de proporcionalidad, es causal de invalidez, cuando existe un exceso entre lo que el acto decide y los hechos que lo motivaron, y el vicio de un acto afectado por exceso de sanción, determinante, a su vez, de la irrazonabilidad del respectivo acto. Cita doctrina.

3-Responsabilidad Solidaria: se deja constancia que la Sra. Patricia Teresa ROBLEDO, viene a adherir y/o remitir a todo lo expuesto precedentemente, solicitando que se lo tenga presente para su oportunidad.

Ofrece prueba documental y hace reserva del Caso Federal.

II.- A su turno la Representación Fiscal, comienza manifestando que el presente conteste se efectúa sin tener a la vista el expediente, en virtud de las medidas tomadas por ese Tribunal en el marco de la pandemia COVID19. En razón de ello, se limitará a los planteos expuestos en la pieza recursiva adjunta al traslado y al acto y/o documentación registrada en el sistema de trazabilidad fiscal de la Agencia.

Seguidamente y en marco de los diversos planteos de inconstitucionalidad efectuados en el escrito recursivo en conteste, deja sentado que es una cuestión vedada a la presente instancia revisora, conforme expresa prohibición del artículo 12

del Código Fiscal (T.O. 2011 y mod.). Cita sentencia de este Tribunal.

Adentrándose a los agravios traídos con respecto al encuadre de la conducta, señala que el ilícito de defraudación fiscal, propio de los agentes de recaudación, se configura cuando además de la materialidad del hecho, existe por parte de éstos la intención de mantener en su poder las sumas retenidas que pertenecen al Fisco, más allá del vencimiento para su ingreso. Cita antecedente de la SCBA.

Manifiesta que los elementos objetivo y subjetivo resultan necesarios para configurar la infracción en análisis, siendo que el primero deviene ínsito con el incumplimiento material en tiempo y forma de la obligación que recae sobre el agente, que surge de autos. En lo referente al elemento subjetivo trae a colación antecedentes del Tribunal, donde se ha señalado respecto de multa por defraudación que la retención no requiere que sea fraudulenta sino que corresponde la multa por el mero hecho de mantener el particular en su poder los importes que se debió ingresar al Fisco.

En ese sentido, afirma que surge acreditado que en el momento del vencimiento de las declaraciones juradas correspondientes a los períodos objeto de imputación, no fueron ingresadas las sumas que se adeudaban como consecuencia de la obligación del sujeto como agente de recaudación del tributo, correspondiendo entender que se ha dado el elemento intencional propio de la figura de defraudación fiscal con respecto al ingreso de las retenciones y percepciones practicadas, en atención al lapso de tiempo transcurrido desde el vencimiento de la obligación de depositar los fondos, por lo que se considera que se ha configurado la infracción imputada en la instrucción del presente sumario.

Es por ello que rechaza el agravio planteado, resultando ajustado derecho el encuadre efectuado en autos por el a quo.

En punto al planteo relacionado con la desproporcionalidad e irrazonabilidad de la multa impuesta, solicitando la consideración de los atenuantes, manifiesta que el Juez Administrativo ha considerado como agravante la existencia de montos retenidos y percibidos a pesar de encontrarse largamente vencido el plazo para depositar e instruido el presente sumario. Con relación al porcentaje aplicado, remite a un antecedente de esta Sala, concluyendo su confirmación y, que a todo evento, la desproporcionalidad y su exceso alegadas constituyen un extremo que debe necesariamente acreditarse por medios idóneos aportados por el recurrente - ausentes en autos-.

Con relación a la reserva del Caso Federal, señala que se la tenga presente para el momento procesal oportuno.

Solicita se desestimen los agravios traídos en su totalidad y se confirme la resolución

recurrida.

III.- VOTO DEL DR. GABRIEL FABIÁN DE PASCALE: Que en esta instancia resulta necesario decidir si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEATYS SLM N° 376/18.

A) Análisis de la procedencia de la multa impuesta: Cabe señalar, en primer lugar, que la propia recurrente reconoce la configuración del elemento objetivo de la infracción prevista en el artículo 62, inciso b), del Código Fiscal, encontrándose fuera de discusión la omisión de ingresar, en tiempo oportuno, los importes oportunamente percibidos y/o retenidos. Ello así, debo centrar el análisis en la concurrencia del elemento subjetivo requerido por la figura infraccional y en las circunstancias invocadas por el recurrente para excluir o atenuar su responsabilidad.

Entiendo conveniente mencionar que como tiene asentado este Tribunal, la doctrina y jurisprudencia en la materia, han sostenido que las infracciones tributarias tienen naturaleza penal. Así lo ha sostenido desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 183:216, de fecha 19/09/36), y férreamente desde el año 1968 (autos "Parafina del Plata S.A.", fallado el 02/09/68, publicado en L.L. 133-449) hasta la actualidad, teniendo una jurisprudencia invariable en lo concerniente a la naturaleza jurídica penal de los ilícitos tributarios y en consecuencia, entendiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional.

En cuanto a la figura de la defraudación del agente de recaudación prevista en el inc. "b" del artículo 62 del Código Fiscal, la Suprema Corte de Justicia ha entendido que *"... se configura con el mantenimiento del dinero fiscal en su poder luego de vencidos los plazos fijados para su depósito, sin que se requiera la concurrencia de maniobras ardidas para lesionar al Fisco, como aquellas que son enunciadas en el inc. "a" del precepto citado (doctr. causas B. 52.728, "Capital Compañía Argentina de Seguros Generales S.A.", sent. de 28-III-1995; B. 62.652 y B. 62.648, "Banco de La Pampa", sents. de 30-IX-2009; B. 64.162, "Alba Compañía Argentina de Seguros", sent. de 9-X-2013; entre muchas) ... Por lo tanto, deviene irrelevante la ausencia de intención de defraudar al Fisco alegada por la parte actora (doctr. causa B. 54.060, "SADE S.A.C.C.I.", sent. de 13-IX-1994, "Acuerdos y Sentencias", 1994-III, 678). La norma aquí discutida no requiere la presencia de ese elemento específico (conf. CSJN Fallos: 303:1548), lo que no significa que el incumplimiento del deber que motiva la imposición de la sanción, consistente en depositar los importes percibidos o retenidos en el carácter de agente de recaudación dentro del término correspondiente, no deba serle subjetivamente atribuible a quien reviste dicha calidad (conf. CSJN Fallos: 271:297; e.o.)."* (conf. causa A. 74.494, "Industrias

Alimenticias Mendocinas S.A. y ots. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Recurso directo Tribunal de Apelación Fiscal. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", sentencia del 12 de julio del 2022).

Sentado ello, puede apreciarse que la defensa articulada, se sustenta en la presentación oportuna de las declaraciones juradas y en el ingreso espontáneo de lo recaudado - circunstancia esta última que no resulta así porque los planes de pagos son de fecha posterior a la disposición sancionatoria dictada en autos (v. fs. 136/148) -.

En lo que aquí interesa, como lo ha venido sosteniendo este Tribunal, esta Sala puntualizó que *"...las sumas que el agente percibe en concepto de impuesto de quienes realizan operaciones con su intervención no le son propias sino que pertenecen al Fisco y en sus arcas deben ser ingresadas dentro de los plazos fijados para ello, no debiéndose dar otro destino, que el ingreso oportuno al Fisco..."* (conf. "Industrias Alimenticias Mendocinas", Registro N° 2725, sentencia del 20 de agosto de 2013).

Asimismo, respecto a las circunstancias alegadas por la parte cabe tener presente lo sostenido por esta Sala *"....frente a las alegaciones de la impugnante vinculadas a la presentación de la correspondiente Declaración Jurada, debo señalar... que el único hecho de haberla efectuado tampoco resulta procedente a fin de lograr la eximición de una multa (aún cuando lo hubiere sido en tiempo y forma; en similar sentido, vide "Auto Náutica Sur SRL", Sentencia de fecha 6 de octubre de 2011, Registro N° 2295); esto último, en atención a que la figura infraccional imputada al agente, prevista y penada por el artículo 62 inciso b) del Código Fiscal –T.O. 2011 y concordantes de años anteriores–, no requiere la presencia de las circunstancias ardidosas mencionadas en el inciso a) de la norma citada; que así se declara."* y *"... corresponde agregar que el pago posterior del impuesto, aún cuando revistiera el carácter de espontáneo no puede modificar o extinguir la defraudación fiscal ya configurada ("Antonio Barillari S.A.C.I.F.I.A.", Sentencia de fecha 25 de abril de 2001; "Obra Social Unión Personal de la Nación -U.P.C.N-"; Sentencia de fecha 8 de febrero de 2006); que así se declara."* (conf. "GUIRA GUAZU S.A.", Registro N° 3573, sentencia del 2 de febrero de 2017).

En función de lo expuesto, no advierto la concurrencia de causal exculpatoria alguna ante el incumplimiento incurrido, correspondiendo confirmar la procedencia de sanción aplicada, lo que así propongo al acuerdo.

B) Graduación de la multa: Establecida su procedencia, corresponde analizar la graduación de la sanción aplicada a la luz de los agravios traídos.

Recuerdo al respecto que el Fisco provincial sancionó el actuar de la firma de autos con una multa fijada en el 300% del impuesto defraudado. Así lo decide por merituar como agravante la existencia de montos retenidos y percibidos a pesar de encontrarse largamente vencido el plazo para depositar e instruido el sumario (vide fs 62 vta.).

En tal contexto, entiendo razonable dicha cuantía, proponiendo en consecuencia su confirmación, lo que así propongo al acuerdo.

POR ELLO, VOTO: 1) No hacer lugar al recurso interpuesto a fojas a fojas 1/8 del Alcance N° 1 que corre como fs. 95, por el Dr. Enrique Luis CONDORELLI, como apoderado de la Sra. Patricia Teresa ROBLEDO, contra la Disposición Delegada SEATYS SLM N° 376, dictada por la Subgerencia de Coordinación La Matanza de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), con fecha 24 de septiembre de 2018. 2) Confirmar la disposición citada, en todos los aspectos que han sido materia de agravios.

VOTO DE LA CRA. MARIA FERNANDA CAMPO: Conforme los argumentos plasmados por el Vocal Instructor, adhiero a su criterio resolutivo, lo que así voto.

VOTO DE LA DRA. MARIANA RODRIGUEZ: Que en virtud de los fundamentos expuestos, adhiero a lo resuelto por el vocal instructor, Dr. Gabriel Fabián de Pascale.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1) No hacer lugar al recurso interpuesto a fojas a fojas 1/8 del Alcance N° 1 que corre como fs. 95, por el Dr. Enrique Luis CONDORELLI, como apoderado de la Sra. Patricia Teresa ROBLEDO, contra la Disposición Delegada SEATYS SLM N° 376, dictada por la Subgerencia de Coordinación La Matanza de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), con fecha 24 de septiembre de 2018. 2) Confirmar la disposición citada, en todos los aspectos que han sido materia de agravios. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián
Date: 2026.09.01 20:30:04 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CAMPO María Fernanda
Date: 2026.09.02 10:32:39 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Fernanda Campo
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana
Date: 2026.09.02 10:43:00 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodriguez
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.09.02 12:11:14 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-31136682-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Miércoles 2 de Septiembre de 2026

Referencia: "CSI COMPAÑIA DE SERVICIOS INSTITUC" - 2360-0064070/18

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-31134883-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5098.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.09.02 12:15:21 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación